



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3506/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francisco Medina
Fernández.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

SOBRE: Sentencia Sala Tercera
del Tribunal Supremo, sobre
retiro voluntario.

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza separada de suspensión del presente re-
curso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Francisco Medina Fernández, por escrito presentado en el Tribunal el 25 de noviembre último, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1993 que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de mayo de 1992, que confirmó la resolución de la Administración que había desestimado la petición de pase a la situación militar de retiro voluntario del actor.



Se alega violación del art. 24.1 de la Constitución porque presentado el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el recurrente ejercitó en tiempo y forma la facultad de desistimiento conferida por el art. 88 de la Ley Jurisdiccional, sin que pese al anterior desistimiento de fecha 3 de septiembre de 1993, se hiciera alusión al mismo ni se le tuviera en cuenta en la Sentencia dictada por la Sala el 2 de noviembre del mismo año, por lo que la falta de respuesta del órgano judicial a la petición de desistimiento, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial dé al escrito de desistimiento la tramitación y resolución oportunas. Y por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del acto recurrido en amparo pues de la misma podrían derivarse perjuicios de difícil reparación. La suspensión se materializaría en la no comunicación de la Sentencia a los correspondientes órganos administrativos y la no publicación de la misma hasta que se resuelva el recurso de amparo.

2. La Sección Segunda de esta Sala, por providencia de 14 de enero de 1994, admitió a trámite la demanda y acordó formar pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, otorgó un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegar lo que estimasen procedente respecto a la suspensión instada.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, manifiesta que procede la suspensión de la Sentencia impugnada porque en otro caso se consolidaría una situación administrativa incompatible con la finalidad del presente recurso de amparo aunque solo desplegara sus efectos durante su tramitación; por ello, al encontrarnos ante el supuesto excepcional contemplado en el art. 56 de la LOTC, procede acordar la suspensión solicitada.



4. La representación de la parte recurrente, dejó transcurrir el término concedido sin formulas nuevas alegaciones al respecto.

5. Por providencia de 26 de enero de 1994, la Sección tuvo por personado en el presente recurso al Abogado del Estado. Y por otra providencia de la misma fecha, dictada en la pieza, acordó conceder un plazo de tres días a dicha representación para alegar lo pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

El Abogado del Estado, evacuó su dictamen en el sentido de interesar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, que supondría consolidar la situación funcional acordada por aquella y que es incompatible con la finalidad del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.



2. En el presente caso, se ha solicitado la suspensión de una resolución judicial que acuerda el reconocimiento de una situación administrativa solicitada por el demandante de amparo, que con posterioridad a la interposición de su recurso de casación desistió del mismo, aceptando por tanto, la resolución denegatoria de la Administración a su petición de retiro voluntario, que había sido confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada en la casación.

3. En esta circunstancia, procede acordar la suspensión de la resolución judicial impugnada, dado que, como señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, de no accederse a ello, se consolidaría la situación administrativa declarada por el Tribunal Supremo, lo que es incompatible con la finalidad del presente recurso de amparo, aunque ello solo produjera efectos durante la tramitación del proceso.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia de 17 de septiembre de 1993, dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso 508/92, lo que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Defensa por el Organo Judicial encargado de la ejecución.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.